



ESTATUTOS DE LA CÁMARA NACIONAL DE COMERCIO, SERVICIOS Y TURISMO DE CHILE F.G.N.

*Reforma de Estatutos aprobada por la Asamblea General
Extraordinaria de Socios del 25 de septiembre de 2012.*

TÍTULO PRIMERO.

DEL NOMBRE, DURACIÓN Y DOMICILIO.

- **ARTÍCULO PRIMERO.-** El nombre de esta Federación será "CÁMARA NACIONAL DE COMERCIO, SERVICIOS Y TURISMO DE CHILE" (Federación Gremial Nacional), pudiendo utilizar indistintamente la sigla CNC, la cual se registrará por estos Estatutos y por las normas del Decreto Ley N° 2.757 de 1979, y sus modificaciones posteriores, y en lo que no estuviere previsto en ellos, por las leyes pertinentes del derecho común chileno.
- **ARTÍCULO SEGUNDO.-** Su duración será indefinida. Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de la facultad de abrir oficinas en cualquier lugar de Chile o del extranjero y de celebrar reuniones válidas de sus organismos y tomar acuerdos del mismo carácter en cualquier lugar del territorio nacional.

TÍTULO SEGUNDO.

DEL OBJETO.

- **ARTÍCULO TERCERO.-** La Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Chile, en adelante "la CNC", tiene por objeto reunir a las entidades gremiales y empresas, que cumplan los requisitos de este Estatuto y las normas del Decreto Ley N° 2.757, en su caso, con los siguientes fines:
 - a) Promover el desarrollo, progreso y perfeccionamiento profesional y gremial de los asociados, del comercio, los servicios y el turismo en general, así como la protección de los intereses de las actividades de los mismos;
 - b) Estudiar los asuntos referidos al comercio, los servicios y el turismo en sus distintas ramas y especialmente en lo que se refiere a la formación o aplicación de leyes, decretos y reglamentos y al desarrollo o ampliación de mercados y la difusión de estos estudios o de informaciones de utilidad para sus asociados con el fin de destacar la importancia de estas actividades y las políticas requeridas para su desarrollo y el mejor servicio al consumidor;
 - c) La unión de todo el comercio, los servicios y el turismo de la República y la defensa de sus legítimos intereses dentro de la superior conveniencia nacional;
 - d) Actuar en representación del comercio, los servicios y el turismo nacionales y de sus asociados ante los Poderes Públicos y ante toda clase de funcionarios, asociaciones y personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras;
 - e) Promover la solución alternativa de las dificultades o conflictos que se produzcan entre los asociados o entre éstos con particulares o empresas que acepten dicha instancia, siempre que se trate de materias susceptibles de compromiso de acuerdo a las leyes vigentes. Para estos efectos podrá desarrollar actividades de mediación y arbitraje, civil y comercial, e impulsar la creación de centros con dicho objeto entre sus asociados;
 - f) Promover y defender el sistema social de mercado, la libertad de emprender y el derecho de propiedad;
 - g) Actuar ante cualquier medio de comunicación o difusión social, para un mejor logro de los fines de la CNC;

- h) Mantener permanentemente relaciones e intercambio de estudios e informes con organismos gremiales del comercio, los servicios, el turismo y de la producción del país o del exterior, pudiendo afiliarse a federaciones o confederaciones, tanto nacionales como extranjeras, en conformidad a la ley;
 - i) Fomentar y facilitar el comercio internacional, tanto en materia de exportaciones como de importaciones e inversiones, para lo cual propondrá a las autoridades respectivas las medidas conducentes a tal finalidad;
 - j) Fomentar las más armónicas relaciones entre sus asociados, como también con otros organismos gremiales o sociales y los colaboradores o trabajadores de éstos;
 - k) Estimular, orientar y coadyuvar a las labores educacionales destinadas al perfeccionamiento y progreso de las actividades de sus asociados, procurando la capacitación de éstos y de sus colaboradores en todos los rubros y funciones propios de dichas actividades;
 - l) Prestar los servicios de certificación tales como: electrónica, códigos logísticos, de barras, de datos, certificación y comprobación de origen, de software y hardware, de cumplimiento de estándares, sistemas de calidad, normas ambientales, normas técnicas y cualquier otro que contribuya al perfeccionamiento, innovación y desarrollo tecnológico de sus asociados; y los servicios de evaluación y certificación de competencias laborales, poseer el personal idóneo para dirigir y administrar un centro de esta naturaleza con el objeto de evaluar a sus asociados y a todos los trabajadores que así lo requieran;
 - m) Ejecutar toda clase de actos o contratos que se orienten directa o indirectamente al cumplimiento de las finalidades anteriores.
- **ARTÍCULO CUARTO.-** Esta Cámara no discriminará de manera alguna en razón de cuestiones de nacionalidad, género, religión o política.

TÍTULO TERCERO.

DE LOS SOCIOS.

- **ARTÍCULO QUINTO.-** Los socios podrán ser activos y honorarios:
 - a) Son socios activos las entidades gremiales y las empresas que sean aceptadas por el Directorio, y que paguen las cuotas de incorporación, ordinarias y extraordinarias que se fijen de acuerdo con los presentes Estatutos. Para los efectos de afiliarse a la CNC, el interesado deberá presentar una solicitud al Directorio, la que podrá ser aceptada o rechazada, sin expresión de causa. De la aprobación o rechazo se informará en la próxima sesión ordinaria del Consejo.
Los socios activos podrán participar en las Asambleas y reuniones generales, regionales o sectoriales de la CNC. Tendrán derecho a voz y voto en la forma prescrita en estos Estatutos y a ser elegidos para los cargos directivos, comisiones y representaciones de la Institución. Asimismo, tendrán derecho a acceder a los servicios e informaciones proporcionadas por la misma.
 - b) Son socios honorarios las personas a quienes el Consejo confiere tal calidad en razón de los servicios distinguidos que hubiesen prestado a la CNC. Estos socios, no estarán afectos a cuotas sociales y participarán con derecho a voz en las Asambleas y demás reuniones de la Institución y no serán considerados para los efectos de computar el quórum para dichos eventos.

- **ARTÍCULO SEXTO.-** La cuota de incorporación será fijada por la Asamblea General, en unidades de fomento o en la unidad que la reemplace. Asimismo, la Asamblea podrá fijar cuotas extraordinarias para financiar proyectos o actividades previamente aprobados por el Consejo. El quórum para adoptar estos acuerdos será por mayoría absoluta de los socios.

Los socios, además, deberán pagar una cuota ordinaria mensual, según la categoría que ocupen conforme a la siguiente pauta:

- Categoría A.- Socios con hasta cincuenta miembros.
- Categoría B.- Socios con cincuenta y un a cien miembros.
- Categoría C.- Socios con ciento un a trescientos miembros.
- Categoría D.- Socios con trescientos un a cuatrocientos miembros.
- Categoría E.- Socios con más de cuatrocientos un miembros.
- Categoría F.- Socios-empresa.

El monto de la cuota que corresponda a cada categoría será fijado, a proposición del Directorio, en una Asamblea General Extraordinaria.

La cuota de incorporación deberá ser pagada dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se le comunique al postulante su aceptación, por el Directorio, como socio. Las cuotas extraordinarias deberán ser enteradas en las fechas determinadas por la Asamblea que las acuerde. La cuota mensual deberá ser enterada dentro de los diez primeros días de cada mes. El atraso por más de noventa días en el pago de todo o parte de la cuota que corresponda, constituirá al socio en mora y suspenderá ipso facto todos los derechos del asociado como tal. En consecuencia, mientras el socio se encuentre en mora, no podrá ejercer derecho alguno y sus representantes y/o socios quedarán inhabilitados para participar en cualquier votación como también para ser candidatos a cargo alguno. Transcurrido un año desde que el socio se encuentre en mora, perderá ipso facto su calidad de socio y se le borrará de los registros sociales, hecho que deberá ser informado por el Directorio al Consejo en su sesión más próxima.

TÍTULO CUARTO.

DE LA ASAMBLEA.

- **ARTÍCULO SÉPTIMO.-** La máxima autoridad de la CNC es la Asamblea de Socios, la que es integrada por los socios activos de la Institución y los representantes de los socios-empresa elegidos de conformidad con las normas siguientes. Tendrán derecho a asistir en calidad de observadores y sin derecho a voto, los socios-empresa, los consejeros establecidos en la letra B) del artículo Décimo Cuarto y los ex presidentes de la CNC.

Cada socio tendrá derecho a un voto, salvo las siguientes excepciones:

- a) Las cámaras regionales tendrán derecho a dos votos;
- b) Las entidades gremiales socias, según la categoría que tengan para el pago de la cuota mensual, tendrán los siguientes votos adicionales: la Categoría B, un voto adicional; la Categoría C, dos votos adicionales; la Categoría D, tres votos adicionales; y la Categoría E, cuatro votos adicionales;

- c) Los socios-empresa, en conjunto, tendrán derecho a cuatro votos en la Asamblea, para lo cual elegirán cuatro representantes suyos, en la forma que se indica en los incisos siguientes. Además, los representantes así elegidos serán miembros del Consejo, con derecho a voz y voto. Cada socio-empresa podrá proponer candidatos de entre sus miembros a la Asamblea, en los casos que corresponda efectuar elecciones de aquellos consejeros establecidos en la letra B) del Artículo Décimo Cuarto. Con estas proposiciones se hará una lista separada. En un mismo acto se elegirán a unos y otros.
- Resultarán elegidos, como representantes de los socios-empresa los que, dentro de su lista, hayan obtenido las mayores preferencias, hasta completar el cupo de representantes que les corresponda. Los representantes así elegidos serán miembros del Consejo, durarán en funciones el mismo período de tiempo que los consejeros establecidos en la letra B) del Artículo Décimo Cuarto, gozarán de los derechos que se establecen en el inciso 3º de la letra A) del Artículo Quinto y podrán ser reelegidos indefinidamente.
- En caso alguno, un socio podrá tener más de seis votos. La representación de las entidades gremiales socias sólo podrá recaer en el Presidente y, a falta o defecto suyo, en el Vicepresidente y, a falta o defecto de ambos, en un miembro, sea socio o ejecutivo, de la respectiva organización a quien designe la entidad, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Reglamento de Elecciones de la CNC. El representante de un socio que cuente con derecho a más de un voto, votará personalmente por el total de votos a que tenga derecho su representado.
- Con al menos sesenta días de anticipación a la celebración de la Asamblea, el Consejo designará una Comisión Calificadora que determinará quiénes tienen derecho a voto y la validez de los poderes que se presenten, como también realizará el escrutinio de la votación. Los reclamos que se deduzcan en contra de las resoluciones de la Comisión serán de conocimiento y resolución del Tribunal Supremo, en sesión extraordinaria especialmente convocada al efecto. La Comisión estará integrada por tres consejeros y por el Secretario General de la CNC, quien actuará como ministro de fe y no tendrá derecho a voto. Adicionalmente y en la misma oportunidad, se designarán dos Consejeros como suplentes, quienes sólo se incorporarán a la Comisión en caso de inhabilidad o renuncia de un titular. No podrán formar parte de esta Comisión los consejeros que a su vez sean integrantes del Directorio, los candidatos que postulen a cualquier elección de la Asamblea ni los miembros del Tribunal Supremo.
- **ARTÍCULO OCTAVO.-** Las Asambleas serán ordinarias y extraordinarias y tendrán por objeto tratar materias concernientes a la entidad, sus objetivos y actividades, además de las que le señalan específicamente estos Estatutos.
 - **ARTÍCULO NOVENO.-** Las Asambleas se podrán celebrar en cualquier punto o lugar del país, y se constituirán por la concurrencia de la mayoría absoluta de los socios activos, debidamente representados, según lo establecido en el artículo siguiente.

- **ARTÍCULO DÉCIMO.-** La citación a las Asambleas se hará mediante el envío de carta, comunicación electrónica o cualquier otro medio que deje constancia fidedigna de dicho envío, dirigida a cada uno de sus integrantes con a lo menos diez días de anticipación a la fecha de su celebración. Adicionalmente, esta citación se hará mediante aviso publicado en un medio de circulación nacional, con la misma antelación precedentemente indicada. La Asamblea será convocada en primera y segunda citación. Si a la hora fijada para la reunión de la Asamblea en primera citación no hubiere el quórum señalado, ésta se celebrará en segunda citación con los miembros presentes a la hora establecida para ello, debiendo mediar entre la primera y segunda citación un mínimo de una hora. Los acuerdos se tomarán por simple mayoría de los asistentes, salvo que estos Estatutos establezcan un quórum especial.
- **ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** La Asamblea se reunirá anualmente, dentro de los primeros cinco meses de cada año, en una sesión ordinaria determinada por el Consejo; o en sesiones extraordinarias, que serán convocadas por el Presidente, previo acuerdo del Directorio o a petición de a lo menos un tercio de los consejeros.

La Asamblea Ordinaria Anual, tendrá por objeto:

- a) Pronunciarse sobre la memoria y balance anual que haya sido previamente conocido por el Consejo;
- b) Elegir a los miembros del Consejo, de conformidad a lo dispuesto por estos Estatutos;
- c) Elegir a los miembros del Tribunal Supremo;
- d) Designar auditores externos para el año siguiente a la celebración de la Asamblea en que se hace esta designación. Éstos, al término de cada ejercicio anual, deberán examinar la contabilidad, inventario y balance de la Cámara y otros estados financieros de la Institución, sus normas de control interno e informar por escrito de su resultado. Además, deberán comprobar que los gastos e inversiones de la Cámara se ajusten al presupuesto anual, fiscalizar el debido y oportuno ingreso y la correcta inversión de sus fondos y comprobar que los libros de ingreso y egreso de éstos se llevan debidamente y al día. Este informe de auditoría será presentado al Directorio en la sesión siguiente a la fecha de su entrega, a más tardar en el mes de abril de cada año. Además tomarán conocimiento del mismo informe, el Consejo según lo dispuesto en la letra L) del Artículo Décimo y la Asamblea Ordinaria Anual. Los auditores desempeñarán las funciones antes indicadas respecto de la Cámara, sus filiales e instituciones en que ésta ejerza el control de las mismas;
- e) Las demás materias que el Consejo decida someter a su decisión, siempre que no se trate de materias propias de Asamblea General Extraordinaria.

- **ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.-** Serán materia de una Asamblea General Extraordinaria:

- a) La reforma de Estatutos;
- b) La disolución de la CNC;
- c) Determinar la cuota de incorporación, las cuotas ordinarias, extraordinarias y las demás que corresponda fijar a la Asamblea;
- d) La afiliación o desafiliación a confederaciones gremiales;

- e) La enajenación o el gravamen de activos que representen más del 25% del valor libro de los activos de la CNC, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo Décimo Tercero;
- f) La formulación de cualquier plan de financiamiento o captación de recursos que contemple la enajenación de más del 25% de los activos de la CNC, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo Décimo Tercero;
- g) Cualquier otra materia no entregada de manera exclusiva al conocimiento de la Asamblea Ordinaria de Socios.

En el caso de las letras e) y f) precedentes, se considera que constituyen una misma operación y en consecuencia quedan sujetas a sus normas, aquellas que se perfeccionen en dos o más actos y que excedan del 25% de los activos de la Cámara, en un período de 12 meses consecutivos.

El quórum para adoptar acuerdos en los casos de la Asamblea General Extraordinaria será del 75% de los socios activos en la primera citación. En segunda citación se requerirá la concurrencia de no menos del 51% de los socios activos. Sin perjuicio de lo anterior, respecto de las materias establecidas en las letras b), c) y d) se estará a los quórum establecidos por los artículos 18, 12 inciso segundo y 32 del D.L. 2.757.

- **ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.-** La sede social de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Chile, situada en Merced 230, comuna y ciudad de Santiago, sólo podrá venderse, prometer su venta, cederse sus derechos sobre ella en todo o parte, aportarse, constituirse hipotecas o gravámenes sobre ella o celebrar cualquier acto o contrato que signifique enajenación si tal acuerdo es adoptado en Asamblea General Extraordinaria con el voto conforme de a lo menos el 75% de los socios activos. El arrendamiento a terceros no podrá exceder de cinco años y deberá ser aprobado previamente por el Consejo, a propuesta del Directorio. La modificación o derogación de este artículo mediante una reforma de Estatutos deberá someterse siempre al cumplimiento de las condiciones señaladas en este artículo.

TÍTULO QUINTO.

DEL CONSEJO.

- **ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.-** El Consejo estará integrado por las siguientes personas:
 - A) Los Presidentes de las entidades gremiales afiliadas. A falta o defecto del Presidente de la respectiva asociación gremial, lo representará el Vicepresidente y, a falta o defecto de ambos lo representará un miembro, sea socio o ejecutivo, formalmente designado por ella. En ningún caso esta representación recaerá en un consejero de la CNC.
 - B) Veinticuatro consejeros elegidos entre los socios activos de la CNC, quienes deberán contar con el patrocinio de su gremio de base o empresa, según corresponda, para postular;
 - C) Cuatro representantes de los socios-empresa elegidos de acuerdo con la forma, condiciones y procedimientos establecidos en el Artículo Séptimo letra c) de estos Estatutos;
 - D) Los ex-Presidentes de la CNC que hayan sido titulares en el cargo, quienes integran el Consejo por derecho propio;

- E) Los miembros del Directorio según lo establecido en el inciso final del Artículo Decimosexto. Los consejeros mencionados en las letras B y C permanecerán dos años en sus cargos, y podrán ser reelegidos indefinidamente. Cada consejero tendrá derecho a un solo voto. El voto de todos los consejeros será personal e indelegable, a excepción de aquellos que les correspondan a los consejeros señalados en la letra A) de este artículo. Aun cuando un consejero ostente tal calidad en virtud de más de un título, en ningún caso podrá emitir más de un voto. Los consejeros establecidos en la letra B) se renovarán anualmente por parcialidades de doce miembros cada vez.
- **ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.-** Los consejeros mencionados en las letras B) y C) que dejen de asistir injustificadamente a tres sesiones consecutivas del Consejo, cesarán en su cargo por este sólo hecho. La vacante producida será llenada por elección del Consejo citado especialmente al efecto y el reemplazante durará en su cargo sólo por el tiempo que le restaba al titular. El consejero que hubiese incurrido en esta causal de cesación en el cargo, no podrá presentarse como candidato a ningún cargo durante los tres años siguientes de ocurrida la cesación reglamentada en el inciso anterior.
 - **ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.-** Cada dos años corresponderá al Consejo elegir al Directorio de la CNC. Este estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, el Past President, un director representante de las cámaras regionales asociadas existentes en la región norte del país, que comprende desde Valparaíso al norte, un director representante de las cámaras regionales asociadas existentes en la región sur del país, que comprende desde Rancagua al sur y cinco directores elegidos libremente por el Consejo. Sólo podrán ser candidatos a director quienes tengan la calidad de consejeros y no podrán ser candidatos a consejero aquellas personas que, por el cargo que desempeñen en su respectiva cámara, ya gocen de dicha calidad. El Presidente, Vicepresidente y Tesorero deberán presentarse en una lista común y no podrá figurar una misma persona en más de una lista. Si a la elección se presentaren dos listas, se elegirá a aquella que obtenga la mayoría de los votos válidamente emitidos. Si se presentaren más de dos listas y ninguna de ellas obtuviera más del cincuenta más uno por ciento de los votos válidamente emitidos, se procederá inmediatamente a la realización de una segunda votación que se circunscribirá a las listas que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas, resultando electa aquella lista que obtenga el mayor número de votos. La lista que contenga el nombre de quien o quienes no tengan la calidad de consejeros al momento de la elección será eliminada si es el candidato a Presidente quien no tiene tal calidad. Igual cosa sucederá si la ausencia de este requisito afecta a los otros dos miembros de la lista y, de afectar sólo a uno de ellos, el candidato a Presidente, inmediatamente de finalizada la elección de consejeros, deberá reemplazarlo por un consejero. Los directores regionales deberán pertenecer a una de las cámaras asociadas de la respectiva región y serán electos en votación general al igual que los restantes directores. Resultarán elegidos directores, hasta completar el número de vacantes a llenar, los que obtengan el mayor número de votos. En caso de empate se realizará una nueva elección entre los que hayan empatado, resultando electo el que obtenga el mayor número de votos y, si los empatados son más de dos, resultaran elegidos los que obtengan las dos más altas mayorías en la segunda elección.

Las elecciones se realizarán de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento de Elecciones Vigente.

En caso de fallecimiento, ausencia o renuncia de cualquiera de los miembros del Directorio, el cargo vacante será llenado por elección efectuada por el Consejo especialmente convocado al efecto por el tiempo que falte para completar el período del reemplazado.

Los miembros del Directorio forman parte del Consejo por derecho propio, con derecho a voz y voto, por todo el tiempo que permanezcan en el cargo.

- **ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.-** El Consejo sesionará ordinariamente, a lo menos cada dos meses, con quórum no inferior al 25% por ciento de sus miembros. Sus decisiones se adoptarán por simple mayoría de los presentes. En caso de empate decidirá el voto del Presidente. Cuando no se reúna el quórum señalado en el inciso anterior, se deberá citar a una nueva sesión, la que se llevará a efecto dentro de los quince días siguientes. En segunda citación la sesión se realizará con los consejeros que asistan. Deberá establecerse con anterioridad a la primera sesión de cada período anual del Consejo un calendario de reuniones ordinarias, sin perjuicio de lo cual cada una de tales sesiones deberán citarse por escrito con una antelación de a lo menos siete días. Estas reuniones podrán ser suspendidas o aplazadas por el Presidente sólo por motivos fundados.

A solicitud de al menos el 20% de los consejeros en ejercicio podrá convocarse en cualquier momento a sesión extraordinaria del Consejo, debiendo citarse con indicación precisa de los objetivos de la citación.

- **ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.-** Serán atribuciones del Consejo:

- A) Fijar las políticas generales de acción de la CNC;
- B) Velar por el cumplimiento de los objetivos de la CNC;
- C) Constituir una instancia permanente de comunicación entre los afiliados y el Directorio;
- D) Velar por el cumplimiento de los acuerdos de las Asambleas de Socios y proponer las acciones o resoluciones que considere necesarias para la adecuada marcha de la Institución;
- E) Ratificar en sus cargos a los Presidentes de los Comités Gremiales, según lo dispuesto en el artículo Vigésimo Octavo;
- F) Tomar conocimiento sobre la admisión de nuevos socios, según lo establecido en el Artículo Quinto;
- G) Dictar los reglamentos internos que sean necesarios para el desenvolvimiento de la Institución;
- H) Nombrar a expresa proposición del Directorio, los representantes que tenga derecho a designar la CNC en organismos públicos, fiscales o semifiscales, gremiales y privados, tanto nacionales como extranjeros, estableciendo sus obligaciones y deberes, salvo lo que dispongan las normas legales que den a la CNC este tipo de representaciones como también ratificar o rechazar la proposición efectuada por el Directorio para designar a las personas que se desempeñarán como directores de las sociedades, corporaciones y fundaciones en que la CNC sea accionista, socia o miembro, respectivamente;
- I) Proponer a la Asamblea la afiliación o desafiliación a federaciones o confederaciones, tanto nacionales como extranjeras, en los casos que las leyes y estos Estatutos lo permitan;
- J) Ratificar los acuerdos adoptados por el Directorio, en el ejercicio de la facultad establecida en la letra I) del Artículo Vigésimo Segundo;

- K) Aprobar la incorporación y retiro de la Institución de sociedades, corporaciones y fundaciones de cualquier clase. Asimismo, aprobar las modificaciones estatutarias de estas entidades y acordar su disolución y liquidación; aceptar donaciones, herencias o legados;
- L) Conocer los balances y memorias anuales de la CNC, de las sociedades, corporaciones y fundaciones en que la CNC sea accionista, socia o miembro respectivamente, a más tardar en el mes de mayo de cada año;
- M) Elegir a los miembros del Directorio cuyo cargo hubiere quedado vacante por fallecimiento, ausencia o renuncia, por el tiempo que falte para el cumplimiento del período del reemplazado.

TÍTULO SEXTO.

DEL DIRECTORIO.

- **ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.-** El Directorio, estará integrado en la forma que establece el artículo décimo sexto. Se entenderá por Past-Presidente el que hubiere desempeñado ese cargo en el período inmediatamente anterior al del Presidente en actual ejercicio. Ante el fallecimiento o imposibilidad absoluta de aquel para ejercer el cargo, lo reemplazará quien lo hubiere precedido en esa función, sea por elección o reelección, siempre que hubiere cumplido su mandato por todo el tiempo que le correspondiere según los Estatutos. Una vez constituido el Directorio, éste, dentro de sus miembros, elegirá a quien desempeñará el cargo de Segundo Vice-Presidente.
El Directorio integrado de la manera indicada en el inciso precedente, asumirá su mandato de manera inmediata, una vez finalizado el proceso eleccionario establecido en el Artículo Décimo Sexto.
- **ARTÍCULO VIGÉSIMO.-** El Directorio deberá dar cuenta a la Asamblea, por lo menos una vez al año, de las principales actividades de la Institución. Asimismo, dará cuenta ante el Consejo de la gestión económica y financiera, a lo menos dos veces al año, siendo la primera de ellas en mayo según lo dispuesto por la letra L) del Artículo Décimo Octavo.
- **ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.-** El ejercicio de las facultades que este Estatuto confiere al Directorio se hará a través de su Presidente. Éste, en caso de ausencia o imposibilidad para ejercer el cargo, será subrogado por el Primer Vicepresidente quien, a su vez, será subrogado por el Segundo Vicepresidente. La ausencia o imposibilidad del subrogado, para ejercer el cargo y asumir la representación del Directorio y de la CNC, no será necesaria acreditarla respecto de terceros.
En todos los actos y contratos que celebre la CNC, se requerirá la concurrencia del Secretario General de la misma, en calidad de ministro de fe, o bien del funcionario que, para ese efecto, hubiese designado el Directorio.
- **ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.-** Corresponde al Directorio la representación y administración de la CNC con las más amplias facultades, excepto aquellas que estos Estatutos entregan en forma exclusiva a la Asamblea General, al Consejo o al Presidente. Además, será el órgano ejecutor de las políticas y resoluciones de la Asamblea General y del Consejo y ejercerá las demás atribuciones que le confieran estos Estatutos.

Corresponderá especialmente al Directorio:

- a) Convocar a las Asambleas y a reuniones del Consejo, por medio del Secretario General según lo dispuesto por la letra b) del Artículo Trigésimo Sexto;
- b) Dirigir y supervisar la marcha económica y financiera de la CNC, procurando el financiamiento adecuado de la misma. Así, sin que ello constituya limitación alguna de sus facultades administrativas, podrá celebrar toda clase de actos y contratos conducentes a la adecuada administración de la Institución y dentro de la órbita ordinaria de la gestión ejecutiva de la misma, entre los cuales se contempla abrir cuentas corrientes bancarias, de depósito o crédito, girar sobre esas cuentas, contratar sobregiros y utilizarlos sobregirándose en cuenta corriente; contratar créditos hasta 5.000.- Unidades de Fomento, con el acuerdo de los 2/3 de los Directores en ejercicio; girar, endosar, descontar, aceptar, cobrar y protestar cheques, letras de cambio, pagarés y otros efectos de comercio y, en general, realizar toda clase de operaciones bancarias y financieras dentro del funcionamiento normal de la Institución. En casos especiales cuya competencia no sea materia de una Asamblea General, podrá el Consejo en sesión extraordinaria ampliar el ejercicio de estas facultades. Cuando se trate de actos que generen obligaciones o compromisos extraordinarios ajenos a la actividad administrativa habitual de la Cámara, se requerirá de la aprobación previa del Consejo. Asimismo, llevará el control del presupuesto anual de la CNC, el cual deberá ser presentado para su aprobación al Consejo a más tardar en el mes de diciembre del año anterior a aquel en que rija el presupuesto respectivo. Además, supervisará el cumplimiento de sus programas de inversión previamente aprobados, así como los de sus filiales e Instituciones relacionadas;
- c) Fiscalizar la contabilidad de la Institución, la que será auditada conforme lo establece la letra del Artículo Décimo Primero;
- d) En general, realizar todas las operaciones de la administración, de inversión de los fondos o bienes de la Institución o pago de sus obligaciones que sean aprobados por el Consejo y cobrar los intereses, dividendos y demás rentas de sus mismos fondos o bienes;
- e) Ejecutar todos aquellos actos de administración, no entregados expresamente a otras instancias de la CNC, por estos Estatutos;
- f) Preparar los Reglamentos que fueren necesarios para el mejor cumplimiento de los Estatutos, los que se someterán a consideración del Consejo de acuerdo con lo establecido en la letra G) del Artículo Décimo Octavo;
- g) Conferir poderes generales y especiales, así como delegar parcialmente sus facultades, según lo establecido en el inciso tercero del presente artículo;
- h) Proponer a la Asamblea General el monto de las cuotas sociales;
- i) Condonar parcialmente o celebrar convenios de pago respecto de deudas generadas por concepto de cuotas sociales, por un monto que no supere las 12 cuotas mensuales. Sin perjuicio de lo anterior, los convenios de pago no podrán establecer plazos de pago superiores a un año;
- j) Nombrar comisiones para fines especiales;
- k) Contratar y despedir al Secretario General de la CNC, quien tendrá la función de administración de la misma. Adicionalmente, el Directorio ratificará las contrataciones del personal ejecutivo superior que proponga el Presidente, según lo establecido en el Artículo Vigésimo Noveno;
- l) Adquirir y enajenar bienes inmuebles y acciones en sociedades anónimas; contratar créditos y celebrar mutuos. Los actos que digan relación con el ejercicio de esta facultad deberán ser ratificados por el Consejo de acuerdo con lo establecido en la letra J) del Artículo Décimo Octavo; y
- m) Ejercer las demás atribuciones que le otorguen los Estatutos y las que le entreguen el Consejo o la Asamblea.

Los acuerdos que se adopten en ejercicio de lo establecido en las letras g) y h) de este artículo, deberán adoptarse por un quórum no inferior a los 2/3 de los Directores en ejercicio. Necesariamente, el ejercicio de las facultades delegadas deberá hacerse mediante la actuación conjunta de un Director y de un ejecutivo de la Institución.

- **ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.-** Los miembros del Directorio deberán emplear en el ejercicio de sus funciones el cuidado y diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios y responderán solidariamente de los perjuicios causados a la CNC, sus áreas internas y entidades filiales y a los afiliados por sus actuaciones dolosas o culpables.

La aprobación otorgada por la Asamblea o el Consejo a la memoria y balance presentados por el Directorio o a cualquier otra cuenta o información general, no libera a los miembros del Directorio de la responsabilidad que les corresponda por actos o negocios determinados; ni la aprobación específica de éstos los exonera de aquella responsabilidad, cuando se hubieren celebrado o ejecutado con culpa leve, grave o dolo.

Los miembros del Directorio están obligados a guardar reserva respecto de las actividades de la CNC, áreas internas y entidades filiales y de la información a que tengan acceso en razón de su cargo y que no haya sido divulgada oficialmente por la entidad. No regirá esta obligación cuando la reserva lesione el interés de la CNC o se refiera a hechos u omisiones constitutivas de infracciones a la normativa aplicable.

De cada sesión del Directorio se levantará acta en la que se consignará lo tratado y acordado. El Secretario General de la CNC o quien hubiese desempeñado sus funciones, deberá enviar un borrador del acta a los miembros del Directorio por cualquier medio idóneo, incluyendo el correo electrónico, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la celebración a que se refiere. De no recibirse observaciones de parte de uno o más de los directores, ya sea con antelación o en la propia sesión siguiente, el acta se entenderá aprobada en esta última sesión, sin más trámites, y deberá ser suscrita por los directores que hubieren asistido a la sesión que ha dado origen al acta del caso, además del Presidente y Secretario General.

- **ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.-** La CNC, sólo podrá celebrar actos o contratos, en los que uno o más directores tengan interés por sí o como representantes de otra persona, cuando dichas operaciones sean conocidas y aprobadas previamente por el Directorio y se ajusten a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado. Estos actos o contratos serán informados, por el que lo presida, en el más próximo Consejo, debiendo incluirse esta materia en la tabla de la convocatoria.

Se presume que existe interés de un director en toda negociación, acto, contrato u operación en la que deba intervenir él mismo, su cónyuge o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, o las sociedades o empresas en las cuales sea director o dueño directo o a través de otras personas naturales o jurídicas de un 10% o más de su capital o las sociedades o empresas en las cuales alguna de las personas antes mencionadas, sea director o dueño directo o indirecto del 10% o más de su capital; y las personas por quien el director actúe como representante.

La infracción a este artículo otorgará a la CNC y a los asociados, el derecho de exigir indemnización por los perjuicios ocasionados y demandar el pago de una suma equivalente a los beneficios que al director, a su cónyuge o a sus parientes o a sus representados, hubieren reportado el acto o contrato.

- **ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.-** Los miembros del Directorio y del Consejo que ocupen cargos de directores en empresas filiales de la CNC o en que ésta tenga participación directa o indirecta, deberán renunciar a cualquier remuneración que la respectiva empresa acuerde otorgar a sus directivos, salvo autorización expresa del Directorio por los 2/3 de los directores en ejercicio.
Asimismo, los miembros del Directorio y/o del Consejo no podrán desempeñar, por un período de dos años contados desde el cese de la calidad de director y/o consejero, cargos remunerados en la CNC, sus empresas filiales o en aquellas en que ésta tenga participación directa o indirecta, salvo autorización expresa del Directorio por acuerdo tomado por los 2/3 de los directores en ejercicio.
- **ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.-** El Directorio será designado y quedará conformado del modo establecido en los Artículos Décimo Sexto y Décimo Noveno del presente Estatuto. El Directorio sesionará ordinariamente a lo menos diez veces al año en el día y hora que fije el Presidente, sin perjuicio de las reuniones extraordinarias a que cite el Presidente o a petición de, a lo menos, tres directores. El miembro que no asista injustificadamente a tres sesiones ordinarias durante el correspondiente período anual del Directorio cesará en su cargo.
Se entenderá que participan en las sesiones aquellos directores que, a pesar de no encontrarse presentes, están comunicados simultánea y permanentemente a través de medios tecnológicos, autorizados por la Superintendencia de Valores y Seguros. En este caso, su asistencia y participación en la sesión será certificada bajo la responsabilidad del Presidente, o de quien haga sus veces, y del Secretario General, haciéndose constar este hecho en el acta que se levante de la misma.

TITULO SEPTIMO

DE LOS COMITÉS GREMIALES

- **ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.-** La CNC tendrá Comités Gremiales directamente relacionados con las tareas esenciales de esta federación. La misión de estos Comités será la de asesorar al Directorio de la CNC, a través del análisis y la formulación de propuestas de los temas de interés y relevancia para los asociados, coordinando para estos efectos sus actividades con aquellos miembros de la federación que manifiesten su especial interés en ellas.
Existirán tantos Comités Gremiales como lo estime conveniente el Consejo a proposición del Directorio. En marzo de cada año los consejeros en ejercicio podrán inscribirse en el o los Comités de su preferencia. Este registro lo llevará el Secretario General, quien dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo hará pública la nómina de integrantes de cada Comité gremial.
Los Comités podrán funcionar con un quórum mínimo de cinco integrantes.
- **ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.-** Cada Comité Gremial tendrá un Presidente y un Vice-Presidente, que serán elegidos por simple mayoría de sus miembros. El Presidente de Comité deberá tener la calidad de consejero de la CNC. Tanto el Presidente como el Vice-Presidente durarán dos años en el cargo, pudiendo ser reelegidos hasta por un período consecutivo. La elección de dichos cargos se realizará dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el Secretario General haya dado a conocer la nómina de los miembros del respectivo Comité y el acto de dicha elección será presidido por el Presidente de la CNC o quien lo subrogue.

El Presidente de cada Comité deberá ser ratificado en su calidad de tal por el Consejo General en su sesión más próxima, de no ser ratificado se estará a lo previsto en el inciso 3° del presente artículo. De no ser ratificado se procederá a una nueva elección, por el Comité, dentro de los quince días siguientes a la decisión del Consejo y dicha designación se someterá igualmente a la ratificación del Consejo.

Ratificado el nombramiento por el Consejo, los elegidos asumirán sus cargos de inmediato.

El Vice-Presidente de un Comité reemplazará temporalmente en sus funciones al Presidente en caso de ausencia o imposibilidad de éste. Si la mencionada ausencia o imposibilidad se prolongará por más de tres meses, deberá procederse a elegir un nuevo Presidente por el período que restare hasta el término del mandato del primitivamente elegido.

Los Comités deberán reunirse al menos nueve veces en el año. El quórum para sesionar será de a lo menos cinco de sus miembros y los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los asistentes a la reunión de que se trate.

Los Comités estarán constituidos por consejeros, los cuales se pueden integrar a cualquiera de ellos sin limitación alguna. Además, por invitación del Directorio, del presidente del Comité respectivo, o designación hecha por algún socio activo, podrán incorporarse a los Comités, por sus conocimientos y especialidad, personas ajenas a la Cámara, las cuales sólo tendrán derecho a voz pero no a voto salvo que sean representantes de un socio activo.

En caso que, a juicio del Directorio, el Comité no estuviera cumpliendo sus funciones adecuadamente, podrá revocar su directiva e, intertanto se designa una nueva, nombrar un delegado que asuma su dirección.

TITULO OCTAVO.

DE LA PRESIDENCIA.

- **ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.-** Al Presidente de la CNC le corresponde la representación judicial y extrajudicial de la Institución; dirigir y organizar sus trabajos y actividades; convocar y presidir las sesiones de la Asamblea, del Consejo y del Directorio; proponer al Directorio la contratación del Secretario General y demás ejecutivos superiores y asesores que sean necesarios para la marcha administrativa de la Federación; y en especial, hará cumplir los presentes Estatutos, las resoluciones del Consejo y de las Asambleas. Asimismo, podrá requerir cualquier información o antecedente de la CNC, que estime necesario para ejecutar los acuerdos del Directorio.
- **ARTÍCULO TRIGÉSIMO.-** En caso de muerte, renuncia o imposibilidad del Presidente para desempeñar su cargo por un período superior a seis meses, asumirá dicho cargo el Primer Vicepresidente y, a falta o defecto de éste, el Segundo Vicepresidente y, en todo caso, se procederá dentro de los sesenta días siguientes a citar a un Consejo extraordinario para elegir el reemplazante. El elegido ejercerá el cargo hasta el término del período del Presidente reemplazado y tal período no se computará para los efectos del Artículo Trigésimo Tercero.

- **ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.-** El Presidente no podrá ser, al mismo tiempo, Presidente de cualquiera de las entidades gremiales afiliadas a la CNC.
- **ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.-** En el presupuesto anual deberá incluirse una partida que asigne los recursos necesarios para dar cumplimiento adecuado a las funciones propias del cargo, y que comprenderá además una dieta para el Presidente, no inferior al 50% ni superior al 100% de la remuneración mensual bruta que le corresponda al Secretario General.
- **ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.-** El Presidente durará dos años en su cargo, pudiendo ser reelegido sólo por un período consecutivo.

TÍTULO NOVENO.

DEL DIRECTOR TESORERO

- **ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.-** Corresponderá al Director Tesorero presentar al Directorio el presupuesto anual de la CNC y de aquellas instituciones filiales en que ésta ejerza el control, para que, una vez aprobado por el Directorio, éste lo someta a consideración del Consejo dentro del plazo establecido en la letra b) del Artículo Vigésimo Segundo.
Este presupuesto incluirá una partida que permita solventar, total o parcialmente, los gastos en que incurran los directores regionales para asistir a las reuniones del Directorio, cuando éstas no se realicen en la modalidad que autoriza el inciso 2º del Artículo Vigésimo Sexto.
Asimismo, el presupuesto deberá incluir una partida que facilite la asistencia de los consejeros a las sesiones del Consejo, cuando deban trasladarse desde su región de residencia a otras regiones.
Para fijar ambas partidas se tomará en consideración la situación patrimonial y de caja de la CNC para el período respectivo.

TÍTULO DÉCIMO.

DEL SECRETARIO GENERAL.

- **ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO.-** El Secretario General es el responsable de la marcha administrativa de la Institución y, por lo tanto, le corresponde velar por el cumplimiento de los Estatutos y reglamentos y de los acuerdos que adopten las autoridades de la CNC. Para estos efectos, el Directorio podrá delegar parcialmente sus atribuciones y facultades en el Secretario General.
- **ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.-** Corresponderá al Secretario General, sin que esta enumeración sea taxativa:
 - a) Proponer al Presidente la tabla de las materias a tratar en cada sesión de Directorio, Consejo y Asamblea, sean éstas ordinarias o extraordinarias, incluyendo las materias que sean de su competencia y las que solicite especialmente algún miembro del Directorio o a lo menos cinco miembros del Consejo;

- b) Citar por orden del Presidente o del Directorio a las Asambleas y a las reuniones del Consejo;
- c) Mantener al día y a disposición de los directores los libros de actas de sesiones de las Asambleas, del Consejo y del Directorio;
- d) Servir de ministro de fe en todas las actuaciones de la Federación o de su Directorio, Consejo y Asamblea General, pudiendo extender a su sola firma certificaciones de hechos propios de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Chile;
- e) Resolver y suscribir con su sola firma todos los asuntos de mero trámite, pudiendo al efecto celebrar convenios de colaboración con otros organismos públicos o privados, o con cualquier persona natural o jurídica, que no comprometan los intereses patrimoniales de la Institución, previamente aprobados por el Directorio; y
- f) Ejercer las demás atribuciones que le otorguen los Estatutos y las que le hayan sido delegadas por el Presidente, el Directorio, el Consejo o las Asambleas, según lo establecido en estos Estatutos.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO.

DEL PATRIMONIO.

- **ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.-** El patrimonio de la CNC, y por ende los medios económicos de que dispondrá para realizar sus funciones, estará compuesto por:
 - A) Las cuotas o aportes ordinarios o extraordinarios que se impongan a los socios de acuerdo a estos Estatutos;
 - B) Las donaciones entre vivos o asignaciones por causa de muerte que se le hicieren;
 - C) El producto de sus bienes o servicios;
 - D) La venta de sus activos;
 - E) Cualquier otro ingreso percibido de conformidad con lo establecido en la ley y/o los presentes Estatutos.
- **ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO.-** Las rentas, utilidades, beneficios o excedentes de la CNC pertenecerán a ella y no se podrán distribuir a sus afiliados ni aún en caso de disolución. El Directorio deberá confeccionar anualmente un balance y estado de resultados, los que serán conocidos por el Consejo de conformidad con lo establecido en la letra L) del Artículo Décimo Octavo, y aprobados por la Asamblea según la letra a) del Artículo Décimo Primero. Asimismo, deberá confeccionar anualmente un inventario de los bienes que componen su patrimonio. La CNC podrá adquirir, conservar y enajenar bienes de toda clase y a cualquier título, previo cumplimiento de lo establecido en estos Estatutos.
- **ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO.-** Los directores responderán de acuerdo a la ley en el ejercicio de la administración del patrimonio de la CNC, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en su caso. El director que desee quedar exento de responsabilidad por algún acto o acuerdo del Directorio, deberá hacer constar en el acta su oposición.
- **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO.-** Los fondos sólo se podrán invertir para aquellos fines que determine el presupuesto anual aprobado por el Consejo, o las modificaciones que este mismo apruebe a proposición del Directorio.

- **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO.-** La CNC no podrá comprometer su patrimonio para responder de las deudas contraídas por sus asociados ni otorgar cauciones respecto de las mismas.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO.

DEL TRIBUNAL SUPREMO.

- **ARTICULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.-** Existirá un Tribunal Supremo integrado por cinco miembros titulares y tres suplentes, los cuales serán elegidos, de entre los miembros del Consejo, por la Asamblea Ordinaria que corresponda. Los suplentes integrarán el Tribunal de conformidad con el orden de precedencia que el propio Tribunal determine.
Los miembros del Tribunal durarán cuatro años en sus funciones, y podrán ser reelegidos por un solo nuevo período, aun cuando hayan dejado de tener la calidad de consejeros. No podrán ser elegidos miembros del tribunal quienes integren el Directorio de la CNC y quienes ocupen algún cargo directivo o ejecutivo dentro de ésta. Se renovarán alternadamente cada dos años por parcialidades de dos y tres miembros, en la misma Asamblea General de Socios que elija el Directorio y una vez terminada la elección de éstos.
El miembro titular del Tribunal que, debidamente convocado, no integre el Tribunal sin causa justificada por más de tres veces, cesará en su cargo ipso facto. El Secretario del Tribunal certificará esta circunstancia y, desde esa fecha, regirá la vacancia y pasará el primer suplente a tener la calidad de titular.
El Tribunal deberá sesionar con no menos de cuatro miembros, tres de los cuales deberán tener el carácter de titulares. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, y en caso de empate decidirá el voto de quien presida la sesión. El Tribunal podrá delegar en cualquiera de sus miembros titulares la realización de determinadas actividades meramente procesales.
El Tribunal, elegirá, de entre sus miembros titulares, a un Presidente y a un Vicepresidente, que lo subrogará. Asimismo, designará un Secretario, cargo que podrá recaer en el Asesor Legal de la CNC, en un consejero o en un tercero contratado especialmente al efecto, que tenga la calidad de abogado. El Secretario tendrá la calidad de ministro de fe. En su ausencia, será subrogado por el Asesor Legal de la CNC o por la persona que designe el Tribunal.
- **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO.-** El Tribunal no actuará de oficio sino a requerimiento de cualquier socio o consejero de la CNC, y le corresponderá:
 - a) Interpretar los Estatutos y reglamentos de la CNC y resolver cualquier duda o conflicto respecto a la aplicación de éstos;
 - b) Resolver las reclamaciones que se presenten respecto de las decisiones de la Comisión Calificadora de Poderes.
 - c) Resolver los conflictos que se susciten, en relación a la interpretación y/o aplicación de los Estatutos, entre la Asamblea General, el Consejo y el Directorio, entre sí o entre cualquiera de estos organismos y un socio;
 - d) Resolver los conflictos entre socios que tengan relación con su calidad de tales. No son materia del Tribunal los conflictos comerciales o de otra índole que pudiere suscitarse entre éstos;

- e) Actuar como árbitro arbitrador o amigable componedor en conflictos que se susciten entre socios, que no sean de índole comercial, siempre que a quienes afecte el conflicto así lo soliciten; y Sancionar a los socios y/o consejeros que cometan actos contrarios a los Estatutos o los reglamentos de la CNC o que incurran en conductas contrarias a la ética y la moral que debe imperar en todos los actos que digan relación con su calidad de socio.
- f) Quedan expresamente exceptuadas de las atribuciones del Tribunal, aquellos conflictos laborales que digan relación con materias administrativas y actuaciones propias del personal de la CNC, asuntos que serán de resolución exclusiva del Directorio.

Según la gravedad de la falta, el Tribunal podrá aplicar las medidas de censura privada, censura por escrito, censura con publicidad, suspensión de derechos de socio hasta por un año y eliminación de la calidad de socio. En los casos de la suspensión y de la eliminación de la calidad de socio, se requerirá la concurrencia de no menos de cuatro votos de los miembros del Tribunal. De no darse el quórum respectivo, se aplicará la sanción inmediatamente inferior siempre que ésta cuente con mayoría de votos.

El Tribunal, de acuerdo a la naturaleza y complejidad del conflicto sometido a su resolución, determinará las normas de procedimiento a seguir, debiendo respetar absolutamente la garantía constitucional del debido proceso.

- **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO.-** Las sentencias que dicte el Tribunal Supremo sólo serán susceptibles del recurso de reposición ante el mismo tribunal, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la notificación de la sentencia de que se trate. Salvo esta reposición, no procederá recurso alguno en contra de las resoluciones del Tribunal Supremo, las que, ejecutoriadas, serán inamovibles.
- **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO.-** Cualquier socio o consejero de la CNC podrá presentar, por escrito, denuncias ante el Tribunal Supremo, acompañando los antecedentes justificativos de la denuncia, la infracción a los Estatutos o las normas de régimen interno, como asimismo aquellos actos que hayan quebrantado los principios que rigen la actividad del comercio, los servicios y el turismo contenidos en estos Estatutos.
- **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO.-** Toda persona que desempeñe algún cargo, función o representación gremial o laboral en la CNC deberá acatar las citaciones que le formule el Tribunal y responder los oficios y comunicaciones que éste le envíe, si ello fuere necesario para resolver alguna materia sometida a la consideración del Tribunal. El incumplimiento de esta norma será informado para su análisis y resolución al Directorio, a objeto de que éste adopte las medidas pertinentes.
- **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.-** Una moción de censura al Presidente o al Directorio deberá ser presentada al Tribunal Supremo, por escrito y suscrita por no menos de 18 consejeros en ejercicio, acompañando los antecedentes que acrediten los hechos en que se fundamenta la censura. El Presidente del Tribunal dará traslado al Presidente de la CNC, para que éste o el directorio, en su caso, formulen sus descargos o las observaciones que estimen pertinentes dentro del plazo de seis días hábiles. Vencido este plazo, con las observaciones o descargos o sin éstas, se citará a una sesión especial del Tribunal para pronunciarse sobre la procedencia y seriedad de la censura.

El Tribunal desechará de plano la censura si no se acompañarán los antecedentes justificativos de los hechos que la fundamentan y los medios de prueba que los acreditan. De estimar, por fallo fundado y con el voto conforme de tres de sus miembros titulares, que la censura conlleva la gravedad necesaria para que se pronuncie sobre ella una Asamblea General Extraordinaria de Socios, dispondrá su citación, la que deberá materializarse dentro de los quince días siguientes al pronunciamiento del Tribunal. La Asamblea General Extraordinaria, tanto en primera como en segunda citación, requerirá del voto conforme de no menos del 51% de los socios en ejercicio para aprobar la censura.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO.

DISOLUCIÓN DE LA CÁMARA.

- **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO.-** La CNC terminará en los casos previstos por el Artículo Décimo Octavo del Decreto Ley N° 2.757 y sus modificaciones, y cuando en Asamblea Extraordinaria, citada especialmente al efecto, se acuerde su disolución. Esta misma Asamblea establecerá y fijará las condiciones de la liquidación y nombrará a dos o más liquidadores cuando proceda. Disuelta la entidad y una vez canceladas todas sus obligaciones presentes y a futuro, se procederá a traspasar sus bienes a la “Fundación Adolfo Ibáñez”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

- **ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO.-** El mandato del Directorio que se elija en la Asamblea General Ordinaria de Socios de noviembre de 2012, en la ciudad de Valdivia durará hasta que se celebre la Asamblea General Ordinaria del año 2015.
Asimismo, los consejeros elegidos los años 2011 y 2012 durarán en sus funciones hasta la Asamblea General Ordinaria de 2014 y 2015 respectivamente.
- **ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO.-** Las restantes modificaciones aprobadas por la Asamblea especialmente citada al efecto, entrarán en vigencia de manera inmediata.
- **ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO.-** Con el objeto de materializar la elección alternada de los miembros del Tribunal Supremo, los miembros actuales del Tribunal que hubieren obtenido las tres más altas mayorías durarán cinco años en su cargo y no cuatro.
- **ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO.-** El directorio que se elija en Noviembre del año en curso deberá, durante el mes de diciembre del mismo año, proponer al Consejo la existencia de los Comités Gremiales que estime conveniente. Hasta esa fecha estarán vigentes los actuales Comités y sus directivas.

- **ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO.-** Se designa y se faculta expresamente al abogado, consejero y presidente de la Comisión de Reforma de Estatutos, sr. Miguel Otero Lathrop, para que redacte el acta de la presente Asamblea. Asimismo, la Asamblea acuerda por unanimidad facultar al sr. Secretario General don Jaime Alé Yarad y a los abogados señores don Miguel Otero Lathrop, Sebastián Hurtado Valdés y José Miguel Sarroca Poblete para que, actuando en forma conjunta o separada, reduzcan a escritura pública, parcial o totalmente, el acta de la presente reunión, como asimismo para que efectúen todas las gestiones y actuaciones que sean necesarias para dar cumplido término a los acuerdos adoptados precedentemente por esta Asamblea Extraordinaria de Socios, quedando expresamente facultados por esta misma Asamblea para aceptar las modificaciones que pueda sugerir el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. Además, se les faculta para suscribir todas las escrituras públicas y privadas que fuere necesario otorgar para dar debido cumplimiento al encargo que se les confiere.